

Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal. El 20 de diciembre de 2021, se deja constancia que por parte de la Secretaría del despacho se realizó llamada telefónica al número celular 3105797147 perteneciente al señor CARIN ARIAS MEDINA, quien indicó que hasta la fecha la EPS ASMET SALUD y la IPS no le han indicado la fecha y hora en que se realizará el procedimiento inyección intravitrea de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN defensor público de la defensoría del pueblo
actuando como agente oficioso de CARIN ARIAS MEDINA

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 180014004001202100168

SENTENCIA DE TUTELA No.167

Florencia Caquetá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN defensor público de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de CARIN ARIAS MEDINA interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida digna presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS.

II HECHOS

Indica que el señor Carin Arias Medina tiene 52 años, presenta diagnóstico de RETINOPATIA DIABETICA CON CUARTO CARÁCTER COMÚN, GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO y se encuentra afiliado a Asmet Salud EPS.

Señala que, debido a su diagnóstico, le fue ordenado el procedimiento de inyección intravitrea de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en

Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila, pero el mismo no ha sido programado, aunque ya se encuentra en proceso; sin embargo, cuando solicitó de forma verbal el suministro de transporte, debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos, en la EPS le negaron dicho servicio.

Manifiesta que el señor CARIN ARIAS MEDIA, no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que requiere el traslado a otra ciudad para asistir a la cita médica.

III PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la salud de CARIN ARIAS MEDINA, y en consecuencia se ORDENE a ASMET SALUD EPS, la “*atención integral del menor CARIN ARIAS MEDINA, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente debido a su diagnóstico de RETINOPATIA DIABÉTICA CON CUARTO CARÁCTER COMUN, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO*”

De igual manera que ASMET SALUD E.P.S., “*proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tiene derecho la paciente y autorice los procedimientos requeridos, como medicamentos, exámenes, consultas, insumos y demás servicios, en este caso se garantice el cubrimiento de transporte, alojamiento y alimentación para el procedimiento de inyección intravítreo de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila, así como las demás citas médicas que surjan en adelante en razón de su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperado o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, lo anterior, tanto para la paciente como para un acompañante, toda vez que se trata de una tratamiento riguroso que requiere de constante compañía.*”

IV PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Autorización de servicios de salud No. 209166295 de fecha 12-11-2021 mediante el cual se autoriza INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila.

2. Orden No. 1094796, de la ips OFTALMOLASER SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA DEL HUILA, donde ordenó el servicio INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA, especialidad cirugía oftalmológica, en ambos ojos segunda dosis, y se señala como diagnóstico RETINOPATIA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMÚN 3) y GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO.

3. Historia Clínica de Control Oftalmología, fecha de atención 11-11-2021 por especialidad oftalmología OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila, control postoperatorio de un día de aplicación intravítreo de terapia antiangiogénica de lucentis ambos ojos. Se establece diagnóstico RETINOPATIA DIABÉTICA PROLIFERATIVO AO y GLAUCOMA NEOVASCULAR OI y se solicita segundo dosis de aplicación intravítreo de terapia antiangiogénica de lucentis ambos ojos. Se indica que el paciente está afiliado al régimen subsidiado a la EPS ASMET SALUD.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 07 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.268 del 7 de diciembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y vinculó al ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día, y se negó la medida provisional.

El 20 de diciembre de 2021, se dejó constancia que por parte de la Secretaría del despacho se realizó llamada telefónica al numero celular 3105797147 perteneciente al señor CARIN ARIAS MEDINA, quien indicó que hasta la fecha la EPS ASMET SALUD y la IPS no le han indicado la fecha y hora en que se realizará el procedimiento inyección intravitrea de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio con radicado OFIC-JR-CAQ-06878 de fecha 09 de diciembre de 2021 señaló que el señor CARIN ARIAS MEDINA desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Indica que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del señor CARIN ARIAS MEDINA por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

Indica que el señor CARIN ARIAS MEDINA, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia. Al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TEREPEUTICA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, por tanto niega el suministro de transporte al accionante.

En consecuencia de lo anterior, no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no corresponde, ya que en este caso, el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia del accionante.

Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral, señala que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, solicitan al Juez abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009.

Solicita ser desvinculada del trámite de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante HÉCTOR MEDINA OSORIO y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela.

Adicionalmente, en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se ordene al ADRES, garantizar de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de CARIN ARIAS MEDINA.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de CARIN ARIAS MEDINA, NO se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

Se ordene a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor CARIN ARIAS MEDINA, para acceder a los servicios de salud autorizados por la EPS, fuera del lugar de residencia, con ocasión al diagnóstico presentado y descrito en la presente acción de tutela y negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a CARIN ARIAS MEDINA, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES).

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS está vulnerando el derecho a la salud del señor CARIN ARIAS MEDINA cuya vulneración atribuye a la entidad accionada, por negar suministrar los viáticos para asistir a la cita de procedimiento de inyección intravitrea de sustancia terapéutica, la cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila, en la fecha en que sea programada. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN defensor público de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de **CARIN ARIAS MEDINA**, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud y vida digna por parte de ASMET SALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 07 de diciembre de 2021 y el accionante manifiesta en el escrito de tutela que hasta la fecha no había sido programada la fecha para procedimiento inyección intravitrea de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila, mediante autorización de servicios de fecha 12 de noviembre de 2021. Así mismo, manifiesta que desde que fue autorizado el servicio, solicitó de manera verbal el suministro de los viáticos para acudir a la cita en la ciudad de Neiva en la fecha en que fuera programada, pero hasta la fecha fueron negados los viáticos por la EPS, por tanto, considera el despacho se cumple con el requisito de inmediatez.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...)(sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección del derecho fundamental a la salud, ya que acudió a la EPS ASMET SALUD para que le suministraran los viáticos y acudir a la cita procedimiento inyección intravítreo de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila y estos, fueron negados.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto al derecho invocado a la salud, se tiene que este derecho fundamental, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*"¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además "*una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance*" (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].”

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indigna su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso se tiene que **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN** defensor público de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de **CARIN ARIAS MEDINA** interpone acción de tutela con el fin de que sea amparado el derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por **ASMET SALUD EPS**, con motivo a la negación de la EPS de suministrar los viáticos consistentes en transporte, alojamiento y alimentación, para asistir a la cita de INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA que está autorizada para ser realizada ante la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila, pero hasta la fecha se desconoce si realmente fue realizado dicho procedimiento, y según lo manifestado en el escrito de tutela, no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de viáticos y solicitó a la EPS el suministro de los viáticos, pero esta, se los negó. De igual manera solicita se conceda el tratamiento integral respecto a su enfermedad.

Como elemento de prueba allegó i) Autorización de servicios de salud No. 209166295 de fecha 12-11-2021 mediante el cual se autoriza INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila, ii) orden No. 1094796, de la ips OFTALMOLASER SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA DEL HUILA, donde ordenó el servicio INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA, especialidad cirugía oftalmológica, en ambos ojos segunda dosis, y se señala como diagnóstico RETINOPATIA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER

COMÚN 3) y GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO y iii) Historia Clínica de Control Oftalmología, fecha de atención 11-11-2021 por especialidad oftalmología OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila, control postoperatorio de un día de aplicación intravítreos de terapia antiangiogénica de lucentis ambos ojos. Se establece diagnóstico RETINOPATIA DIABÉTICA PROLIFERATIVO AO y GLAUCOMA NEOVASCULAR OI y se solicita segundo dosis de aplicación intravítreos de terapia antiangiogénica de lucentis ambos ojos. Se indica que el paciente está afiliado al régimen subsidiado a la EPS ASMET SALUD.

Por su parte ASMET SALUD EPS, señaló en su contestación que el accionante ha estado recibiendo todos los servicios de salud que le son ordenados, pero que respecto al transporte para el paciente y un acompañante, no es procedente tal solicitud ya que no son servicios cubiertos por el PBS y que a la ciudad de Florencia la Resolución 2503 de 2020 no reconoció prima adicional, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, por tanto niega el suministro de transporte al accionante.

Indica que no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no corresponde, ya que, en este caso el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia del paciente.

En lo que respecta al tratamiento integral, señaló que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, no se puede de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009.

Del análisis de la acción de tutela, las pruebas aportadas y de las contestaciones, se demostró que el señor CARIN ARIAS MEDINA, tiene 52 años, presenta diagnóstico de RETINOPATIA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMÚN 3) y GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO y como tratamiento a sus problemas visuales se le ordenó y autorizó procedimiento INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en ambos ojos, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila y que LA EPS ASMET SALUD, negó los viáticos solicitados.

De igual manera se acreditó que hasta la fecha no se ha realizado el procedimiento autorizado ya que el 20 de diciembre de 2021, se dejó constancia que por parte de la Secretaría del despacho se realizó llamada telefónica al número celular 3105797147 perteneciente al señor CARIN ARIAS MEDINA, quien indicó que hasta la fecha la EPS ASMET SALUD y la IPS no le han indicado la fecha y hora en que se realizará el procedimiento inyección intravitrea de sustancia terapéutica, el cual se encuentra autorizado para realizarse en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular S.A. en Neiva Huila. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Así mismo se acreditó que el accionante está afiliado al régimen subsidiado de salud en ASMET SALUD EPS, y que, según lo manifestado en el escrito de tutela, carece de recursos económicos para asumir los costos de transporte, alojamiento y transporte.

En este orden de ideas, se acreditó que ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud del señor CARIN ARIAS MEDINA, ya que al negar el servicio de transporte y viáticos, para que asistiera a la cita de INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en

ambos ojos, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva Huila, interrumpió el tratamiento médico frente a su diagnóstico de RETINOPATIA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMÚN 3) y GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO.

Si bien es cierto, la EPS ASMET SALUD, ha autorizado los procedimientos y servicios ordenados por los médicos tratantes, no resulta eficaz, negar el servicio de transporte a una persona que debido a su imposibilidad económica y afiliación al régimen subsidiado en salud, situación la cual, se convierte en una afectación a la garantía de acceso al servicio de salud requerido por el accionante, por ende se interrumpe el tratamiento médico y se prolonga la atención en salud del paciente frente a obstáculos de tipo administrativo y presupuestal, que si bien es cierto, existe una regulación normativa, también lo es, que la Corte Constitucional ha establecido los parámetros para que el servicio de transporte sea otorgado por parte de las Empresas Prestadoras de Salud, que para el caso en estudio, es procedente.

Así las cosas, se ordenará la protección del derecho fundamental a la salud del señor CARIN ARIAS MEDINA.

Para efectos de la procedencia en el reconocimiento de transporte, la Corte Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"^[50].

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario" (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *"si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".* La EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Ahora bien, respecto a la situación de incapacidad económica del accionante, se demostró que es una persona de escasos recursos económicos, situación que se deriva de su afiliación al régimen subsidiado de salud.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, *"tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan"*. (Sentencia T-158/2008).

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que es procedente ordenar a ASMET SALUD EPS, suministrar los viáticos, consistentes en transporte de FLORENCIA-NEIVA y NEIVA FLORENCIA, para el señor CARIN ARIAS MEDINA, así mismo, la alimentación y alojamiento para el accionante, este último siempre y cuando requiera pernoctar en ciudad distinta al lugar de su residencia, en la fecha en que sea programada la cita de INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en ambos ojos, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A o en otra IPS si así lo llegare a disponer la EPS.

De igual manera se ordenará a ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos y presupuestales para que se programe la cita INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en ambos ojos, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva u otra IPS que brinde las mismas condiciones de atención que requiere el paciente, ya que hasta la fecha, dicho servicio no ha sido realizado.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral al señor HÉCTOR MEDINA OSORIO por las siguientes razones: I) ASMET SALUD EPS, a pesar de haber autorizado el servicio de INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en ambos ojos, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, negó el suministro de transporte para el accionante para asistir en la fecha en que sea programada la cita en mención, lo cual se convierte en una denegación al servicio de salud al no brindar las garantías para recibir el servicio, estando cumplidos los requisitos de procedencia para el suministro de transporte conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional debido a su vulnerabilidad económica, menoscabando así, el derecho a la salud del accionante. II) El señor CARIN ARIAS MEDINA, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de RETINOPATIA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMÚN 3) y GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de CARIN ARIAS MEDINA de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para CARIN ARIAS MEDINA, y un acompañante siempre y cuando así lo disponga las órdenes médicas y/o los médicos tratantes, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico de RETINOPATIA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMÚN 3) y GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela y de aquellos otros diagnósticos que se deriven de esta afectación en su salud.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ y el ADRES ya que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante, puesto que carece de competencias frente al asunto al no ser la EPS del señor CARIN ARIAS MEDINA.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

XI RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor CARIN ARIAS MEDINA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo realizado, realice las gestiones necesarias, para que se programe fecha y hora de procedimiento INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en ambos ojos, al señor CARIN ARIAS MEDINA, conforme lo ordenado por los médicos tratantes según los documentos obrantes en el trámite de acción de tutela, dentro de un plazo oportuno.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que una vez establecida la fecha de atención para la cita de procedimiento INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, suministre los viáticos, consistentes en transporte de FLORENCIA-NEIVA y NEIVA FLORENCIA, para el señor CARIN ARIAS MEDINA, así mismo, la alimentación y alojamiento para el accionante, este último siempre y cuando requiera pernoctar en ciudad distinta al lugar de su residencia, en la fecha en que sea programada la cita de procedimiento INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA en IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de CARIN ARIAS MEDINA, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para CARIN ARIAS MEDINA, y de igual manera, alimentación y alojamiento para el paciente este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia, y para el acompañante siempre y cuando así lo disponga la orden médica y/o los médicos tratantes, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de RETINOPATIA DIABÉTICA (E10-E14 CON CUARTO CARÁCTER COMÚN 3) y

TUTELA 2021-00168

ACCIONANTE: CARIN ARIAS MEDINA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO y de aquellos otros diagnósticos que se deriven de este, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

QUINTO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de acción de tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: PREVENIR a la accionada ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44af718264bb4738c21c0e4fa2ead94e528a59168c6b064e50ae0c7a77f4e7c**

Documento generado en 20/12/2021 04:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO